

Decreto Ley 7279/1967

La Plata, 30 de marzo de 1967.

Visto la autorización del gobierno nacional concedida por Decreto Nº 1866 de fecha 21 de marzo de 1967, en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el artículo 9 del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES,
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE
LEY:

Artículo 1.- Establécese la Ley Orgánica de Ministerios para la provincia de Buenos Aires, cuyo texto corre agregado y forma parte integrante de la presente.

Artículo 2.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al registro y Boletín Oficial y archívese.

LEY DE MINISTERIOS I. DE LOS MINISTROS SECRETARIOS

Artículo 1.- El despacho de los negocios administrativos de la Provincia estará a cargo de los siguientes ministros secretarios:

1. De Gobierno.
2. De Economía.
3. De Obras Públicas.
4. De Educación.
5. De Bienestar Social.
6. De Asuntos Agrarios.

Artículo 2.- El gobernador será asistido en sus funciones por los ministros que, individualmente, tendrán las responsabilidades que esta ley les asigna en materia de su competencia y en conjunto como integrantes del gabinete provincial.

Artículo 3.- Las funciones de los ministros serán:

A) Como miembros del gabinete provincial y de los organismos que integran:

1. Intervenir en la determinación de los objetivos políticos provinciales, así como en su adecuación a los de la Nación.
2. Intervenir en la determinación de la consiguiente política provincial y los modos de acción para su realización.
3. Intervenir en la formulación de los planes de desarrollo de la Provincia, procurando su integración y armonización con los del orden nacional.
4. Proponer los estudios y trabajos necesarios para la organización integral de la Administración provincial, analizar los resultados de los mismos y encarar todo otro acto que promueva la eficiencia de dicha administración.
5. Asesorar sobre aquellos asuntos que el gobernador someta a su consideración.

B) En materia de su competencia:

1. Cumplir y hacer cumplir el Estatuto y los fines de la Revolución Argentina, la Constitución y las leyes y decretos que en su consecuencia se dicten.
2. Refrendar con su firma las resoluciones del gobernador, expedirse por sí solo en todo lo referente al régimen económico de sus respectivos departamentos y dictar las resoluciones de trámite.
3. Intervenir en la ejecución y vigilar el cumplimiento de las decisiones del gobierno provincial en su respectiva jurisdicción.
4. Intervenir en la elaboración de proyectos de leyes y decretos.
5. Confeccionar y mantener actualizados los respectivos digestos.
6. Cumplir las representaciones que se les encomienden.
7. Ejercer la dirección y fiscalización de los organismos y dependencias que le están subordinados.
8. Aplicar normas de racionalización administrativa.
9. Promover, auspiciar y realizar estudios para el fomento y protección de los intereses provinciales en la esfera de su competencia.
10. Elevar al gobernador la memoria anual y todo otro informe que le sea requerido.
11. Planificar, ejecutar y evaluar la investigación y experimentación científica, técnica y estadística en la esfera de su competencia, en coordinación con los organismos rectores correspondientes.

12. Promover y organizar congresos, concursos, exposiciones, ferias, publicaciones y demás actividades atinentes a la materia de su competencia, en coordinación con las entidades estatales y privadas correspondientes.
13. Organizar y sostener archivos, publicaciones, bibliotecas, colecciones y museos. Preparar la publicación y difusión de estudios, informes y estadísticas del ministerio.
14. Auspiciar la enseñanza de disciplinas afines, procurando el intercambio de conocimientos y la cooperación mutua con los establecimientos o instituciones que las impartan.
15. Controlar el ejercicio de las profesiones y actividades relacionadas con el cometido del ministerio, de acuerdo a las leyes y reglamentaciones vigentes.
16. Coordinar su acción con los restantes ministerios y mantener relaciones y efectuar convenios con reparticiones o entidades nacionales, provinciales, municipales o privadas.
17. Proponer el otorgamiento de becas, subsidios y subvenciones, de acuerdo a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.
18. Planificar los requerimientos de obras, gestionar los créditos correspondientes y asesorar al Ministerio de Obras Públicas en materia de construcciones necesarias para sus dependencias, a fin que éste las proyecte y ejecute.
19. Efectuar el mantenimiento de los edificios del Estado puestos bajo su dependencia y formular al Ministerio de Obras Públicas sus requerimientos de conservación.
20. Hacer cumplir las normas en materia de administración presupuestaria y contable, elaborar los respectivos presupuestos anuales y elevarlos al gobernador.
21. Velar por el cumplimiento de las decisiones del Poder Judicial en uso de sus atribuciones.

Artículo 4.- Un ministro podrá encargarse solo en forma interina de otro ministerio.

Artículo 5.- Los subsecretarios, designados oficiales mayores por la Constitución, son los funcionarios que tendrán la jerarquía inmediata inferior al ministro; asistirán a este en el cumplimiento de sus funciones y se les podrá confiar parte de los asuntos de competencia del ministerio. A propuesta de los ministros, cuando razones de especialización lo hagan necesarios, el gobernador creará las subsecretarías correspondientes.

Artículo 6.- Los ministros de reunirán en acuerdo, por expresa previsión legal o a requerimiento del gobernador, reservándose éste la facultad de invitar a los funcionarios o asesores que estime necesario, sean o no agentes de la Provincia.

Artículo 7.- Los actos celebrados en acuerdo se suscribirán, en primera término, por el ministro del ramo y luego en el orden del artículo 1 de esta ley.

Artículo 8.- Los asuntos que por su naturaleza y resolución determinen la intervención de dos o más ministerios, serán refrendados con la firma de los respectivos titulares.

Artículo 9.- Los asuntos tendrán resolución en el ministerio competente, según esta ley, aunque se originen o tramiten por otros.

Artículo 10.- Las dudas sobre competencia ministerial serán resueltas por el gobernador.

Artículo 11.- El gobernador dispondrá, cuando lo crea conveniente, la integración de comisiones de coordinación con carácter permanente o transitorio para el mejorar tratamiento de aquellos asuntos que interesen a distintos ministerios.

Artículo 12.- El gobernador podrá delegar en los ministros, cuando lo considere conveniente, facultades de su competencia; a su vez, los ministros podrán delegar por resolución sus facultades propias, según la competencia de sus respectivos departamentos de Estado.

En ningún caso podrán delegarse las atribuciones que se reciban por delegación.

Artículo 13.- Las resoluciones de competencia de los respectivos ministerios serán suscriptas por aquel funcionario a quien competa el asunto, según el grado de delegación que establezca cada ministro. Estas resoluciones tendrán carácter definitivo en lo que concierne al régimen económico y administrativo de cada departamento, salvo el derecho de los afectados a deducir los recursos que legalmente correspondan.

Artículo 14.- Durante el desempeño de sus cargos, los ministros y subsecretarios, no podrán pertenecer ni ser apoderados, representantes o asesores de empresas particulares, que exploten concesiones acordadas por los poderes públicos; ni estar interesados en cualquier contrato o negocio o tomar intervención en juicios, litigios o gestiones en que sean para la Nación, las provincias o los municipios. Asimismo los

ministros y subsecretarios mientras duren sus funciones, no podrán ejercer profesiones liberales.

COMPETENCIA DE LOS MINISTERIOS MINISTERIO DE GOBIERNO

Artículo 15.- Le corresponde al Ministerio de Gobierno todo lo atiente al gobierno político e institucional de la Provincia, el afianzamiento del orden jurídico, la seguridad pública, la organización del régimen judicial, la actualización de la legislación general y en particular, le compete:

1. Asegurar el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las garantías establecidas en la Constitución para los habitantes de la Provincia.
2. Relaciones con los poderes nacionales.
3. Relaciones con los gobiernos provinciales, cuestiones de límites, tratados y convenios.
4. Relaciones con la autoridad eclesiástica. Ejercicio del poder de policía de culto.
5. Relaciones con el cuerpo consular.
6. Orden, prevención y seguridad públicos. Organización, dirección y régimen policial.
7. Régimen municipal y relaciones con las municipalidades.
8. Organización y dirección de servicios de suministros; impresiones y publicaciones legales.
9. Actos patrióticos. Asegurar el respeto y la protección de los símbolos nacionales.
10. Régimen de feriados.
11. Régimen judicial. Designaciones de magistrado, ministerio público.
12. Cumplir los requerimientos del Poder Judicial.
13. Organización, dirección y régimen de penales como centros de readaptación y correccionales e institutos de prevención. Conmutaciones de penas. Asistencia del liberado.
14. Mantenimiento y operación del servicio de transporte aéreo en la Provincia.
15. Promover, administrar y fiscalizar los servicios de telecomunicaciones.
16. Régimen de profesiones y actividades que no sea de competencia de otros ministerios.
17. Registro del Estado Civil e Identificatorias de las Personas.

18. Otorgamiento, control, inspección y retiro de la personería jurídica a entidades.
19. Organización y dirección de los órganos administrativos relacionados con locaciones.
20. Régimen notarial; designación de escribanos titulares, adscriptos y suplentes de registro.
21. Régimen jurídico del patrimonio del Estado; Escribanía General de Gobierno.
22. Autorización de rifas de beneficio colectivo.

MINISTERIO DE ECONOMÍA

Artículo 16.- Le corresponde al Ministerio de Economía lo conducente a preservar y dinamizar el esfuerzo productivo asegurar, a través de las actividades económico-financieras y laborales el uso eficiente y el acrecentamiento de los recursos materiales para el incremento de la riqueza provincial y en particular, le compete:

1. Elaborar, ejecutar y controlar los planes y programas económico-financieros y laborales en la órbita de su competencia.
2. Cooperar en la coordinación de los planes de naturaleza económica, conjuntamente con la planificación integral del gobierno.
3. Intervenir en toda negociación nacional e internacional de carácter económico-financiero y laboral que interese a la Provincia.
4. Orientar la coordinación de las realizaciones económicas, financieras y laborales del gobierno provincial con las de los municipios, por intermedio del Ministerio de Gobierno.
5. La coordinación y el contacto con las entidades representativas de la actividad económico-financiera y laboral.
6. Intervenir en la promoción económica del turismo.
7. Contribuir al estímulo de la producción minera e industrial.
8. Auspiciar la radicación de industrias y demás fuentes de trabajo.
9. Fiscalizar y promover la organización y racionalización de la producción, la industria y el comercio, para mantener condiciones de competencia y lealtad en la actividad económica y en especial, con relación al abastecimiento de los artículos de primera necesidad.
10. Fomento del cooperativismo en las actividades económico-financieras.
11. Organización y realización de estadísticas, investigaciones económicas y censos de interés general.

12. Relación con el Banco de la Provincia y con los que se crearen por el Estado o con la participación del mismo.
13. Asesoramiento para la orientación de la política crediticia.
14. Presupuesto General de la Provincia y cuenta de inversión.
15. Política y régimen tributario.
16. Percepción de la renta y de todos los impuestos tasas, contribuciones y demás gravámenes.
17. Administrar y atender la explotación de loterías, casinos, hipódromos y actividades similares.
18. Impresión de timbres, sellos y papeles fiscales.
19. Régimen de pago de la Provincia.
20. Intervenir en las operaciones de crédito interno y externo. Empréstitos públicos por cuenta del gobierno de la Provincia y otras obligaciones con garantías especiales o sin ellas.
21. Deuda Pública.
22. Registro jurídico provincial de inmuebles, automotores y otros bienes.
23. Registro y centralización de la documentación de carácter técnico-legal vinculada con los bienes de propiedad de la Provincia.
24. Administración de bienes de propiedad de la Provincia, en cuanto no corresponda a otros organismos estatales.
25. Régimen catastral.
26. Contralor financiero de la Provincia.
27. Régimen administrativo contractual, contable y patrimonial.
28. Relaciones con el Tribunal de Cuentas, Contaduría General de la Provincia y Tesorería General de la Provincia.
29. Controlar el cumplimiento de las leyes y convenios que rigen las relaciones laborales en todo el ámbito de la Provincia y adoptar las medidas para su exacto cumplimiento.
30. Actuar como organismo regulador de las relaciones obrero-patronales en todos los casos cuya competencia este prevista por la ley.
31. Promover la actualización en la medida que el proceso social lo indique, de la legislación laboral vigente.
32. Promover la coordinación de la legislación laboral de la Provincia con la de la Nación en todos los aspectos que exijan una adecuada armonización.
33. Atender el enlace con organismos provinciales y no provinciales de promoción y fomento económico.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 17.- Le corresponde al Ministerio de Obras Públicas proyectar, ejecutar, controlar, promover y administrar todo lo concerniente a construcciones fijas y equipamiento mecánico; desarrollo urbano y arquitectura; programación y ejecución de obras de desarrollo urbano y de viviendas que se realicen con fondos del Estado; servicios de energía, saneamiento de irrigación, comunicaciones y transporte y determinación de las características geométricas y físicas del territorio y en particular, le compete.

1. Ejecutar y controlar el planeamiento físico, en la órbita de su competencia.
2. Elaborar planes y programas integrales, regionales o locales de obras y servicios públicos. Dictar normas generales para planes reguladores con el asesoramiento de las demás ministerios y de los municipios interesados.
3. Estudiar, proyectar y ejecutar obras de arquitectura, urbanismo y vivienda.
4. Estudiar, formular y promover programas de vivienda en coordinación con los Ministerios de Bienestar Social y Economía.
5. Asesorar a las Municipalidades sobre problemas de desarrollo y equipamiento urbano.
6. Estudiar, proyectar y construir puentes y caminos, pavimentos urbanos, desagües y obras hidráulicas. Confeccionar y controlar los catastros geométricos de afectación que corresponda.
7. Estudiar, proyectar, construir y atender la explotación de los servicios de irrigación, aguas corrientes y cloacas.
8. Aprobar y fiscalizar los desagües pluviales, industriales y cloacales.
9. Proveer equipos mecánicos, materiales y elementos para la ejecución de obras o prestación de servicios.
10. Realizar el ensayo y control de los materiales y estructuras para obras y servicios públicos y privados.
11. Ejecutar y fiscalizar los trabajos geodésicos, topográficos, fotográficos y de fotointerpretación. Atender al perfeccionamiento de la red altimétrica de la Provincia. Ejecutar las mensuras y peritajes oficiales.
12. Realizar la cartografía oficial y controlar la cartografía privada.
13. Formalizar y aprobar las mensuras y subdivisiones de la tierra.
14. Estudiar los caracteres geológicos del suelo y los regímenes de aguas superficiales y subterráneas.

15. Ejercer la autoridad minera y la administración de los yacimientos de propiedad de la Provincia.
16. Elaborar la política energética y fiscalizar su cumplimiento. Generación, distribución, compra y venta de energía.
17. Planear, controlar, operar y promocionar el transporte en general y en especial el transporte público de pasajeros y de carga.
18. Intervenir en los estudios de costos, fijación de tarifas y concesión de servicios públicos de transporte.
19. Auspiciar, promover y fiscalizar técnicamente los consorcios vecinales y cooperativas para obras y servicios públicos.
20. Estudiar, proyectar y ejecutar obras para la defensa de costa y la apertura y conservación de vías navegables.
21. Atender la conservación y reparación de las construcciones de propiedad del Estado provincial.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Artículo 18.- Le corresponde al Ministerio de Educación orientar la política educativa y proveer a la preservación y desarrollo de la cultura estimulando los valores y expresiones propios de la Provincia y en particular le compete.

1. Organizar y conducir la enseñanza preescolar, primaria, común y especializada, postescolar, media, especial y diferenciada, técnica, artística, de educación física, profesional, superior y universitaria. Determinar y fiscalizar los planes de estudios respectivos.
2. Coordinar la acción educativa y cultural de la Provincia con la Nación.
3. Organizar la enseñanza de oficios y artesanías y su conducción pedagógica y sostener establecimientos de capacitación para obreros y escuelas fábricas. Determinar y fiscalizar los correspondientes planes de estudio. Formular programas de adiestramiento de mano de obra, urbana y rural y realizar cursos para su capacitación.
4. Crear y mantener institutos para la capacitación y especialización de los docentes en todos los niveles de la enseñanza.
5. Crear y sostener institutos de cultura superior para el magisterio y establecer convenios con los institutos y universidades nacionales o provinciales, públicos o privados, para la capacitación y perfeccionamiento docente.

6. Promover convenios con las universidades o institutos superiores nacionales o provinciales, públicos o privados, con el fin de desarrollar cursos de perfeccionamiento y especialización para graduados.
7. Establecer escuelas e institutos para capacitar a la población en el aprovechamiento de los recursos naturales.
8. Promover y administrar las construcciones educacionales realizadas de acuerdo al sistema de consorcios.
9. Proyectar la legislación referente a la educación y cultura, efectuar el ordenamiento del texto de las leyes de esas materias y editar el digesto escolar.
10. Propender al amplio desarrollo de la solidaridad de los educandos en general, fomentando en especial la orientación educativa hacia el bien común y el fomento del cooperativismo escolar.
11. Orientar el trabajo, el tiempo libre y la recreación escolar, con sentido educativo y objetivo humano.
12. Participar en la planificación del régimen médico asistencial de los educadores y educandos con el Ministerio de Bienestar Social.
13. Reglamentar, autorizar y fiscalizar establecimientos de enseñanza no oficiales.
14. Expedir títulos y certificados de estudio de los establecimientos de su dependencia.
15. Asesorar en materia de turismo escolar.
16. Realizar el asesoramiento o inspección, desde el punto de vista educativo, en las construcciones escolares.
17. Conservar, estimular, orientar y difundir la cultura y la vocación científica, técnica y artística.
18. Propender a la conservación, investigación, práctica y difusión de la cultura autóctona y americana y preservación de las riquezas, monumentos y valores culturales e históricos.
19. Auspiciar, crear y sostener centros de estudios y entidades culturales.
20. Promover convenios sobre la validez nacional de títulos y certificados expedidos por institutos educativos de la Provincia.
21. Autorizar y editar los libros de texto y material didáctico y educativo a utilizarse en los establecimientos e institutos de enseñanza.
22. Efectuar censos sobre nivel de alfabetización, escolar, de capacitación técnica, profesional y científica de la población de la Provincia.
23. Seguro escolar, con intervención del Ministerio de Bienestar Social.

24. Ejecutar planes de alfabetización y adoptar medidas tendientes a evitar la deserción escolar.
25. Estimular la investigación científica y técnica en la esfera de su competencia.
26. Crear organismos tendientes a asegurar la participación de la comunidad con fines de asesoramiento e intervención de la misma en los problemas educativos.

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

Artículo 19.- Corresponde al Ministerio de Bienestar Social todo lo inherente a la promoción de la familia, de los recursos humanos y de la satisfacción de las exigencias de vivienda; la asistencia a los estados de necesidad individuales y colectivos; el establecimiento de los servicios sociales para el mayor bienestar y seguridad social de la población; la promoción de la acción comunitaria; asegurar el estado completo de bienestar físico, mental y social de la colectividad, mediante el ejercicio armónico y adecuado de las acciones de protección, fomento y recuperación de la salud; y en particular, la compete:

1. Promoción, organización y coordinación de las obras e iniciativas públicas y privadas de asistencia médico-social a todas las formas de invalidez.
2. Realizar los estudios previos, planeamientos y supervisión de los programas de atención médica integral y ejecutarlos a través de los organismos competentes.
3. Elaborar los programas de estadísticas de salud y de recursos y servicios sanitarios y coordinar con los organismos competentes la producción y utilización de las estadísticas vitales.
4. Ejercicio del Poder de Policía Sanitaria en todo el territorio de la Provincia.
5. Redacción y actualización permanente del Código Sanitario de la Provincia y fiscalización de su cumplimiento.
6. Reglamentación y fiscalización de las condiciones sanitarias de los efluentes gaseosos y líquidos y de las redes cloacales en coordinación con el Ministerio de Obras Públicas.
7. Reglamentación y fiscalización de saneamiento ambiental.
8. Reglamentación y fiscalización sanitaria y bromatológica de las mercancías.

9. Reglamentación y fiscalización en materia de drogas y productos medicinales y biológicos, productos dietéticos y de tocador, aguas minerales, insecticidas, yerbas curativas y de todo otro elemento e instrumental de aplicación concerniente a la salud pública.
10. Estudio de los problemas de medicina del trabajo e higiene industrial proyectando las normas legales que sean de su competencia y aplicando las leyes y reglamentaciones que rigen la materia.
11. Reglamentación y fiscalización de las condiciones sanitarias e higiénicas que deben observarse en establecimientos públicos o privados y habitaciones colectivas.
12. Fiscalización de las actividades privadas vinculadas a las acciones que son de competencia del ministerio y al ejercicio de las profesiones afines y ramas conexas.
13. Medicina de la actividad humana y, en particular, la salud en el deporte.
14. Control de la zoonosis con la colaboración del Ministerio de Asuntos Agrarios.
15. Capacitación y perfeccionamiento del personal profesional y técnico en el área de su competencia.
16. Educación y propaganda sanitaria.
17. Propender al lograr del autoabastecimiento técnico y financiero de los establecimientos de su dependencia.
18. Efectuar los reconocimientos médicos del personal de la Administración General de la Provincia.
19. Realizar la regionalización sanitaria de la Provincia.
20. Estudiar, promover y ejecutar las acciones referentes a la seguridad social de la población de la Provincia a través de sus órganos competentes.
21. Asistencia y acción social directa.
22. Protección jurídica y social de la minoridad.
23. Amparo de la familia, de la madre y el niño y del anciano.
24. Propulsión y extensión del turismo social en todas sus manifestaciones.
25. Determinar con los demás ministerios las necesidades generales de vivienda en la Provincia.
26. Adjudicar las viviendas construidas por el Estado y establecer el nexo entre los adjudicatarios y las entidades financieras oficiales.
27. Promover el cooperativo en materia de vivienda y el ahorro con destino a ellas.
28. Desarrollar las investigaciones científicas y técnicas vinculadas a las actividades que son competencia de este ministerio.

MINISTERIO DE ASUNTOS AGRARIOS

Artículo 20.- Le corresponde al Ministerio de Asuntos Agrarios todo lo inherente al régimen, estímulo, promoción y protección de las fuentes de riqueza agropecuarias y recursos naturales renovables y en particular, le compete:

1. Realizar el planeamiento sectorial de su competencia para desarrollo agro económico de la provincia.
2. Orientar la producción e industrialización y proveer el perfeccionamiento de los órganos de comercialización y productos agropecuarios y naturales y sus derivados, en colaboración con el Ministerio de Economía.
3. Investigación y experimentación agropecuarias en coordinación con los servicios nacionales. Propiciar la aplicación de los adelantos tecnológicos en el ámbito rural.
4. Realizar estudios y trabajos del suelo relacionados con su reconocimiento, aprovechamiento, manejo, conservación, recuperación y mejoramiento en relación con los factores climáticos, la flora, fauna y prácticas agropecuarias. Confeccionar el mapa edafológico de la Provincia.
5. Intervenir en la regulación del uso del agua y manejo de los caudales hídricos vinculados con las explotaciones agrícola-ganaderas, forestales y los recursos naturales renovables en colaboración con el Ministerio de Obras Públicas.
6. Proyectar y ejecutar el régimen de colonización y administración de la tierra pública rural.
7. Ejercer el poder de policía sanitaria animal y vegetal.
8. Planificar y promover el crédito agrario en coordinación con el Ministerio de Economía.
9. Organizar, impartir y fiscalizar la enseñanza agraria.
10. Prestar asesoramiento y proyectar en materia de construcciones rurales destinadas a la actividad agraria.
11. Propiciar e impulsar la mecanización y electrificación rural.
12. Proveer a la extensión agropecuaria u conservacionista, su planeamiento y ejecución.
13. Ejecutar planes de forestación, conservación de bosques naturales y fomento de artificiales, parques forestaciones industrializables y para defensa del suelo.

14. Realizar investigaciones de selección y multiplicación de material genético, vegetal y animal de interés para el incremento de la producción.
15. Controlar las plagas y especiales depredadoras.
16. Prestar asistencia técnica a cooperativas de producción agropecuarias.
17. Planear, establecer, administrar y fiscalizar mercados oficiales provinciales de productos agropecuarios y naturales en consulta con el Ministerio de Economía.
18. Controlar la calidad de la producción e industrialización agraria. Fijar en coordinación con el Ministerio de Bienestar social los residuos tóxicos máximos en productos vegetales provenientes del empleo de plaguicidas y de las sustancias del ambiente.
19. Elaborar remedios de uso animal y vegetal y fiscalizar su empleo.
20. Registrar y fiscalizar las marcas y señales del ganado.
21. Reglamentación y fiscalización de la caza y de la pesca. Fomento de los recursos pesqueros.
22. Instalar y mantener estaciones hidrobiológicas, de piscicultura, acuarios y criaderos de especies de caza.
23. Orientar y estimular la horticultura, fruticultura, producción ganadera, apicultura, tambos y cultivos industriales.

DE LA GOBERNACIÓN

Artículo 21.- El gobernador será asistido en sus funciones por los secretarios de la Gobernación con las denominaciones de: secretario Administrativo; secretario de Informaciones y personal y secretario de Prensa, Difusión y Relaciones Públicas.

Artículo 22.- Son funciones de las secretarías:

- a) Secretaría Administrativas: Entender en lo relativo a los aspectos administrativos de la Gobernación y atender el despacho oficial del gobernador en lo que le compete.
- b) Secretaría de la Informaciones y Personal: Entender lo relacionado con informaciones, seguridad, coordinación y personal. Asimismo, atender el despacho oficial del gobernador en lo que le compete.
- c) Secretaria de Prensa, Difusión y Relaciones Públicas: Proporcionar al gobernador la información necesaria en todo asunto relativo a prensa y difusión y promover las relaciones del gobernador con la población.

Artículo 23.- El gobernador será asesorado en el cumplimiento de sus funciones por los siguientes organismos:

- a) Asesoría General de Gobierno: Es el órgano consultivo y consejero del Poder Ejecutivo.
- b) Accesoria Provincial de Desarrollo: Sus funciones serán proponer los objetivos del desarrollo sobre las bases de los objetivos políticos del Gobierno de la Provincia y la política y estrategia provincial en cuanto se refiere al cumplimiento de dichos objetivos.
- c) Asesoría del Consejo de la Administración Provincial: Sus funciones serán proponer los estudios y trabajos necesarios para la organización integral de la Administración provincial, analizar el resultado de los mismos y proponer todo otro acto que promueva el eficaz desarrollo de dicha administración.

Artículo 24.- Los secretarios de la Gobernación y los asesores dependerán directamente del gobernador. Las asesorías funcionaran de conformidad con las leyes y decretos de su creación.

NORMAS COMPLEMENTARIAS

Artículo 25.- Facúltase al Poder Ejecutivo para modificar la estructura orgánico-funcional de las dependencias que integran los distintos ministerios a efectos de adecuarlas a los fines y objetivos señalados en la presente ley. Para ello, podrá transferir dependencias y bienes patrimoniales, crear organismos o nuevos servicios, y redistribuir transitoriamente el personal que considere necesario, el que en todos los casos conservará su categoría, función y demás asignaciones, a cuyo efecto se transferirán las partidas pertinentes de la dependencia de origen al nuevo organismo o servicio; además, realizar todos aquellos actos que resulten indispensables para el cumplimiento de la finalidad prevista, para lo cual podrá efectuar en el Presupuesto General de la Administración del año 1967 las transferencias de créditos en y entre los anexos que estime necesarios, dentro de cada inciso, sin alterar el importe total del conjunto de los mismos.

Artículo 26.- Derógase toda ley o disposición que se oponga a la presente.